INE/CG40/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. FRANCISCO CUAUHTÉMOC FRÍAS CASTRO ENTONCES CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE SINALOA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/110/2016/SIN

Ciudad de México. 24 de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número INE/P-COF-UTF/110/2016/SIN, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento a candidatos independientes.

ANTECEDENTES

I Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG578/2016 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Sinaloa, mediante la cual, entre otras cuestiones ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en contra del C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro entonces candidato independiente al cargo de Gobernador del estado de Sinaloa, ello en atención al Considerando 28.12.1.1, inciso h), conclusión 9. A continuación se transcribe la parte que interesa:

"28.12.1.1 FRANCISCO CUAUHTÉMOC FRÍAS CASTRO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Candidato Independiente son las siguientes:

(...)

h) 1 Procedimiento oficioso: Conclusión 9.

(...)

Conclusión 9

Derivado de la revisión a la información presentada por el sujeto obligado en el SIF de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 y con fundamento en los artículos 331 y 332 del RF, la UTF llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los **comprobantes que soportan los ingresos** y gastos reportados, requiriendo a través de éste, a los proveedores y prestadores de servicios para que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas. De lo anterior se desprende la siguiente solicitud:

Тіро	Nombre	Número de Oficio	Referencia
Aportante	Luis Fernando Velarde Ramírez	INE/UTF/DA-L/14171/16	(11)

a) Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15594/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta, núm. FCFC 007-180616 con vencimiento al 18/06/2016.

'(...) Respecto a la confirmación de operaciones con terceros, se desconoce la razón por la que no hayan respondido a la fecha por lo que trataremos de ponernos en contacto para su pronta atención a su petición.'

Respecto al aportante de nombre Luis Fernando Valdez Ramírez, fue requerido mediante oficio número INE/UTF/DA-L/14171/16, y mediante escrito presentado de fecha 15 de junio de 2016, manifestó lo siguiente:

'Por este conducto doy respuesta a su oficio Número INE/UTF/DA-L/14171/16, sobre el asunto requerimiento de información relacionada con las operaciones realizadas con el candidato independiente Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en Sinaloa.

La transferencia electrónica con folio de internet número 0025223025, que se efectuó de mi cuenta (Luis Fernando Velarde Ramírez) Bancomer número 1106223087, a la cuenta Bancomer número 0103663906, a nombre de "Para servir a Sinaloa", el día 18 de Abril de 2016, por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 07/100 m.n.)

Lo anterior fue la adquisición de cinco boletos para una rifa de tres camionetas marca DODGE RAM 700, el costo de cada boleto es de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) y los boletos adquiridos son el 611, 612, 613, 614 y 615, esta rifa se celebraría el día 17 de Mayo de 2016.

Adjunto copia de la transferencia, así como también de los boletos adquiridos ya que si se contabilizó por parte de ellos como una aportación a la fecha no me han entregado la factura correspondiente.

Por otro lado manifiesto que no soy simpatizante y además por ser candidato independiente no pertenece a ningún partido político por ende no existe registro alguno.

Sin otro asunto en particular me reitero a sus apreciables órdenes.

Atentamente

Luis Fernando Velarde Ramirez'. (Sic)

Derivado de la respuesta del aportante, de donde se confirma que la operación no obedeció a una aportación en especie sino a una compra de cinco boletos para una rifa de tres autos por el costo de \$5,000.00 cada uno; se advierte que de la documentación presentada por el sujeto obligado, dicho gasto no se vincula con algún objeto de campaña; por tal razón, la observación no quedó atendida, por un importe de \$25,000.00

Tal situación incumple con los artículos 394, numeral 1, inciso e); 405; 410 y 431 de la LGIPE

Se propone dar inicio a un procedimiento oficioso a efecto de verificar el destino de los vehículos materia del sorteo observado, para los efectos legales a que haya lugar."

[Énfasis añadido]

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/P-COF-UTF/110/2016/SIN, notificar al Secretario del Consejo de su inicio; así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Fojas 12-14 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El ocho de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del presente procedimiento y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 15 y 16 del expediente).
- b) El once de agosto de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización en este Instituto, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 17 del expediente).
- IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/18066/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 18 y 19 del expediente).

V. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El nueve de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/18067/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) la documentación comprobatoria relacionada con la **conclusión 9.** (Fojas 20 y 21 del expediente).
- b) Mediante oficio INE/UTF/DA-L/1286/16 de doce de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección de Auditoría proporcionó en medio magnético (Disco Compacto) los siguientes documentos: 1. Póliza de ingresos PI-17 del primer periodo de campaña con documentación soporte, consistente en recibo de aportación RSCIT-CI-CL-30, credencial para votar del aportante y comprobante de

transferencia electrónica; y 2. Escrito de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Luis Fernando Velarde Ramírez, en respuesta al requerimiento de información relacionada con las operaciones realizadas con el entonces candidato independiente, el C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro (Foja 22 y 23 del expediente).

VI. Requerimiento de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El ocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/18059/2016, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección de Contencioso de la Dirección Jurídica, informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. Francisco Frías Castro (Foja 24 del expediente).
- **b)** Mediante oficio INE/DC/SC/19529/2014 de esa misma fecha, la Dirección Jurídica, remitió la información solicitada (Fojas 25 y 26 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro entonces candidato independiente al cargo de Gobernador del estado de Sinaloa.

- a) Mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro en el domicilio proporcionado por la Dirección Jurídica del este Instituto; no obstante el vocal en comento remitió el oficio INE/JD02-SIN/VE/0463/2016, así como las constancias correspondientes que acreditan que en el domicilio diligenciado no se localizó al ciudadano en cita. (Fojas 27-44 del expediente).
- b) Toda vez que no se localizó al C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro en el domicilio obtenido en un primer momento, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante Acuerdo, solicitó se realizara la notificación en el domicilio registrado en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 45-46 del expediente).

- c) El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/VE/1568/201 el Vocal referido remitió las constancias que acreditan la notificación personal solicitada (Fojas 47-53 del expediente).
- d) El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el vocal en cita remitió escrito de respuesta presentado por el ciudadano notificado, constante en dos fojas y dos anexos en copia simple, mediante el cual dio respuesta al emplazamiento de mérito, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación en su parte conducente:

"(...)
Respecto a lo anterior, me permito expresar lo siguiente:

- 1. Se anexa la constancia de la aportación del C. Luis Fernando Velarde Ramírez, misma que fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización con fecha 17 de mayo del año en curso a las 20:19 horas, bajo la descripción 'APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN EFECTIVO'. Respecto al uso dado a esta aportación, remito a lo ya informado a esa Unida Técnica de Fiscalización por conducto del Sistema Integral de Fiscalización para el periodo 2, del Proceso Electoral 2015-2016, cuya constancia también se acompaña.
- 2, 3, 4 y 5. Hago de su conocimiento que ignoro los pormenores de la rifa aducida por el C. Luis Fernando Velarde Ramírez, y por lo tanto me deslindo, en tanto que en ningún momento de manera personal, a través de mi equipo de campaña, o de terceras personas, se realizó rifa o sorteo alguno para recabar recursos en efectivo en especie. Asimismo, debe notar esa instancia revisora que, de manera coherente con lo ya manifestado, en los boletos que presuntamente participaron en la supuesta rifa, no se advierte ningún texto o imagen que aluda a mi candidatura independiente. También preciso y recalco que todas las aportaciones de financiamiento privado fueron realizadas conforme a derecho, como ha quedado sobradamente acreditado en las múltiples auditorías efectuadas a mi campaña."

[Énfasis añadido]

e) El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/VE1937/2016, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la entidad federativa de Sinaloa, notificó al ciudadano referido en el inciso a) del presente antecedente aclarara si él se había beneficiado del resultado del sorteo materia de investigación.

f) El veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, mediante escrito suscrito por el entonces candidato independiente requerido aclaró lo siguiente. "... ignoro los pormenores de la rifa y/o sorteo aludido por esa instancia por usted representada, y por tanto, no obtuve ni gané premio alguno del mismo en el supuesto de haberse realizado."

VIII. Requerimiento de información y documentación al C. Luis Fernando Velarde Ramírez.

- a) Mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa notificara el requerimiento realizado al C. Luis Fernando Velarde Ramírez, a efecto de que éste: i) Confirmara o rectificara haber realizado una aportación en beneficio del entonces candidato independiente a Gobernador en el estado de Sinaloa, por la compra de boletos de un sorteo; ii) En caso afirmativo, proporcionara el nombre de la persona física o moral, que realizó el sorteo materia de investigación y el permiso por parte de la Secretaría de Gobernación para la realización del mismo; así como el domicilio correspondiente; iii) Fecha y publicación del resultado del sorteo materia de investigación; iv) En caso de existir permiso por parte de la Secretaría de Gobernación para la realización del sorteo, proporcionar el número del mismo; v) Nombre de las personas que ganaron el sorteo, así como su domicilio; y vi). Las aclaraciones que a su derecho correspondieran. (Fojas 12-13 del expediente)
- b) El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/VE/1692/2016 el vocal referido en el inciso precedente remitió las constancias de notificación respectivas, así como el escrito de respuesta suscrito por el C. Luis Fernando Velarde Ramírez por el cual dio respuesta al requerimiento de mérito, mismo que se transcribe a continuación en su parte conducente:

"Por este conducto doy respuesta a su oficio número INE/JD02-SIN/VE/0462/2016 del expediente INE/UTF/P-COF-UTF/110/2016/SIN, sobre el asunto de requerimiento de información relacionada con las operaciones realizadas con el candidato independiente Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, Sinaloa.

- 1. Confirmó lo ya expuesto anteriormente de que la aportación correspondiente a la adquisición de boletos de su sorteo.
- 2. Desconozco ya que no tuve ni tengo acceso a la información solicitada.

- 3. Desconozco fecha y publicación del resultado.
- 4. Desconozco si tuvo o no registro.
- 5. Desconozco totalmente el resultado de dicho sorteo.
- 6. Nada que aclarar ni que reclamar." (Sic)

(Foias 59-67 del expediente)

IX. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en razón de que, de las constancias del expediente se advirtió que se encontraban pendientes diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de sesenta días para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 68 del expediente)
- b) En esa misma fecha, mediante oficio INE/UF/DRN/22856/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el Acuerdo referido en el inciso anterior. (Foja 69-70 del expediente)

X. Solicitud de información y documentación al Director General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación.

- noviembre de dos mil dieciséis. mediante oficio a) El cuatro de INE/UTF/DRN/22763/2016, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación informara si en sus archivos se encontraba el registro de solicitud y permiso correspondiente al sorteo materia de investigación. Al efecto, toda vez que no se contaba con mayor referencia, se indicaron las características del mismo y se remitió copia simple de las muestras obtenidas (boletos). (Fojas 71-73 del expediente).
- b) Mediante oficio DGJS/496/2016 del once de noviembre de dos mil dieciséis, el Director General de Juegos y Sorteos dio respuesta a lo solicitado, informando que de sus archivos no se localizó registro alguno con las características mencionadas. (Fojas 74-75 del expediente).

- **XI. Cierre de instrucción.** El catorce de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.
- XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, Consejera Electoral Mtra. Beatriz Galindo; los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Lic. Enrique Andrade González.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo señalado en el artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular la presente Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de Acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO en relación con el considerando 28.12.1.1, inciso h), conclusión 9 de la Resolución INE/CG578/2016, al haber realizado el análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del asunto se constriñe a determinar si el entonces candidato independiente al cargo de Gobernador del estado de Sinaloa, el C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, se benefició del resultado de un sorteo realizado durante la campaña electoral en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016 en aquella entidad federativa.

Como consecuencia de lo anterior, se determinará si se acredita alguna infracción en materia de fiscalización.

Bajo esta tesitura, deberá analizarse si el entonces candidato independiente incumplió con lo establecido en los artículos 405, numeral 1 y 431, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dicen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 405.

1. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente."

"Artículo 431.

- 1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad por financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.
- **2.** En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones. (...)"

De las anteriores premisas normativas, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los candidatos independientes están obligados por ley a destinar las aportaciones que reciban exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente, debiendo presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto los informes de campaña en el que se reporte el origen de los recursos. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que obtienen los sujetos obligados y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral evitando que los candidatos independientes, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad en el uso de recursos y transparencia de los mismos de ahí que tengan la obligación de reportar a la autoridad electoral la totalidad de ingresos y gastos, recibidos-realizados, durante el periodo de campaña, pues de no ser así incumplirían de forma grave con la rendición de cuentas a la que se encuentran obligados a rendir.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Origen del procedimiento.

Resulta importante para efecto de claridad en el desarrollo de la línea de investigación señalar las causas que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso que por esta vía se resuelve.

De la revisión al informe de campaña de ingresos y gastos del C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, en su carácter de entonces candidato independiente al cargo de Gobernador en el estado de Sinaloa, en el marco del Proceso Electoral referido se observó el registro de la aportación siguiente:

APORTACIÓN EN EFECTIVO			
Periodo de operación: 1	Total cargo/abono: 25,000.00		
Número de póliza: 17	Recibo de aportación: 30, Culiacán, Sinaloa. 18/04/2016. \$25,000.00		
	Aportante: Luis Fernando Velarde Ramírez. Transferencia electrónica.		
Tipo de póliza: Ajuste	Destino del recurso: compra de cinco boletos para la rifa de tres camionetas DODGE RAM 700.		
Subtipo. Ingresos	Documentación soporte: Póliza Recibo de aportación		
	 Credencial de elector del aportante Copia simple de cinco boletos correspondientes a la rifa en comento. 		

Bajo esta tesitura, de los hechos expuestos por el entonces candidato y del registro de la operación en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierte que el C. Luis Fernando Velarde Ramírez realizó una aportación en efectivo –mediante transferencia bancaria- a favor del entonces candidato multicitado; recursos económicos que se utilizaron para la compra de cinco boletos relacionados con la rifa de tres vehículos –DODGE RAM 700-.

Es importante para el desarrollo de la investigación aclarar que la compra de los boletos "para una rifa de tres vehículos" se consideró que no se encontraba vinculada con los fines del objeto del gasto, esto es, la campaña electoral del entonces candidato independiente, razón por la cual dicha conducta se sancionó, entre otras, en la Resolución INE/CG578/2016, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE SINALOA, Considerando 28.12.1.1, inciso d), conclusión 9, Resolutivo Décimo Segundo.1

En este contexto, no obstante que la autoridad electoral determinó sancionar al entonces candidato independiente en comento, consideró el inicio del procedimiento de mérito con la finalidad de verificar si el ciudadano en cita se benefició del resultado del sorteo de tres camionetas tipo DODGE RAM 700 y en

12

_

Consultable en la liga siguiente: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/07_Julio/CGex201607-14/CGex201607-14-rp-5.pdf

su caso determinar si con ello se actualiza una vulneración en materia de fiscalización.

Ahora bien, en atención a los elementos obtenidos durante la revisión del informe de campaña en comento, el análisis del estudio de fondo del procedimiento en que se actúa, se abocará inicialmente a acreditar lo siguiente:

- I. Realización del sorteo.
- II. Resultado del sorteo.

Posteriormente, de acreditar que el entonces candidato independiente se benefició del resultado del sorteo materia de investigación, se determinará si con ello se actualiza una conducta infractora en la materia y la consecuente individualización de la sanción respectiva.

Investigación.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En este orden de ideas, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera la documentación² soporte correspondiente a la conclusión 9 del Dictamen Consolidado correspondiente al C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, la cual se ha señalado en el apartado correspondiente al origen del procedimiento, misma que en obvio de repeticiones y por economía procesal se tiene por aquí reproducida.

Consecuente con lo anterior, al no contar con mayores elementos de prueba que permitieran realizar las diligencias correspondientes con la persona jurídica encargada de realizar el sorteo, tales como:

✓ Nombre y domicilio de la persona física o moral que realizó el sorteo

² Documentación que de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, adquiere el carácter de documentación privada.

- ✓ Número de permiso de la Secretaria de Gobernación, Dirección General de Juegos y Sorteos.
- √ Fecha y publicación del resultado del sorteo
- ✓ Resultado.

Se determinó dirigir la línea de investigación a los involucrados en la aportación; por lo que de las diligencias realizadas con el C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro y el aportante de los recursos, el C. Luis Fernando Velarde Ramírez, se obtuvo lo que a continuación se presenta.

En este orden de ideas, el entonces candidato independiente en respuesta al emplazamiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, manifestó entre otras cuestiones, lo siguiente:

"(...)

2, 3, 4 y 5. Hago de su conocimiento que ignoro los pormenores de la rifa aducida por el C. Luis Fernando Velarde Ramírez, y por lo tanto me deslindo, en tanto que en ningún momento de manera personal, a través de mi equipo de campaña, o de terceras personas, se realizó rifa o sorteo alguno para recabar recursos en efectivo en especie. Asimismo, debe notar esa instancia revisora que, de manera coherente con lo ya manifestado, en los boletos que presuntamente participaron en la supuesta rifa, no se advierte ningún texto o imagen que aluda a mi candidatura independiente. También preciso y recalco que todas las aportaciones de financiamiento privado fueron realizadas conforme a derecho, como ha quedado sobradamente acreditado en las múltiples auditorías efectuadas a mi campaña.

(...)"

[Énfasis añadido]

Finalmente en atención al requerimiento de aclaración realizado por la autoridad, el ciudadano referido, manifestó "...no obtuve ni gané premio alguno del mismo en el supuesto de haberse realizado."

Por lo que hace al C. Luis Fernando Velarde Ramírez.

"(...)

- 1. Confirmo lo ya expuesto anteriormente de que la aportación corresponde a la adquisición de boletos de un sorteo.
- 2. Desconozco ya que no tuve acceso a la información solicitada.
- 3. Desconozco fecha y publicación de resultado.
- 4. Desconozco si tuvo o no registro.
- 5. Desconozco totalmente el resultado de dicho sorteo

(...)"

Como se puede observar, en ambos casos los ciudadanos requeridos manifestaron, entre otras cuestiones, desconocer los detalles del sorteo materia de investigación, en específico el resultado del mismo.

Lo anterior, limitó el actuar de la autoridad, no obstante se solicitó a la Dirección de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, informara si en sus archivos se encontraba el registro de un sorteo realizado en Sinaloa con las características ya mencionadas. Al efecto se remitió copia simple de los boletos presentados a la autoridad electoral.



Consecuente con lo anterior, la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación dio respuesta a lo solicitado, informando³ lo siguiente:

"(...)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos, con excepción de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia ley.

(...)

Derivado de lo anterior, me permito informarle lo siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de esta Dirección General no se localizó registro alguno para llevar a cabo el sorteo denominado "GRAN RIFA ENTRE AMIGOS" y/o "GRAN RIFA ENTRE AMIGOS 3 CAMIONETAS MARCA DOOGE RAM 700"

[Énfasis añadido]

Como se advierte, la autoridad competente para autorizar, controlar, vigilar, tramitar y resolver asuntos relacionados con el cumplimiento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, así como su reglamento, no localizó registro alguno sobre el sorteo materia de investigación.

Consecuente con lo anterior de la concatenación de los elementos de prueba obtenidos durante la sustanciación del procedimiento de mérito, se obtuvo lo siguiente:

 Que el entonces candidato independiente negó ganar el premio del presunto sorteo materia de investigación, respecto del cual no tiene certeza de los detalles de su consecución o realización.

³ Documental que adquiere el carácter de pública en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

- Que el C. Luis Fernando Velarde Ramírez desconoció el resultado del sorteo multicitado, así como conocer el nombre o nombres de las personas que organizaron el sorteo en cita.
- Que la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, no tiene registro alguno para llevar a cabo un sorteo con las características presentadas.

Bajo esta tesitura, de los elementos obtenidos en la sustanciación del procedimiento de mérito, esta autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que permitan determinar que el sorteo materia de investigación se realizó y como consecuencia de lo anterior, esta autoridad electoral no cuenta con elementos que determinen la existencia de un beneficio, en el caso concreto al C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro en su carácter de entonces candidato independiente, máxime que de los requerimientos realizados al entonces candidato independiente y al aportante de los recursos, se desconoció el resultado del presunto sorteo.

Por lo que al no contar con elementos de convicción que permitan acreditar una infracción en materia de fiscalización debe operar en beneficio del C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro el principio *in dubio pro reo* reconocido por el derecho administrativo sancionador electoral, al no existir elementos de certeza que permitan determinar la existencia del sorteo materia de investigación y por ende, un presunto beneficio a favor del entonces candidato independiente como resultado del sorteo referido.

En efecto, el principio de "in dubio pro reo" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la Tesis **XLIII/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO **FUNDAMENTAL** ΕN LOS **PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES** ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados."

(Énfasis añadido)

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra "*La Presunción de Inocencia*", Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

"El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982)."

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Bajo esta tesitura la autoridad electoral no cuenta con elementos de prueba que permitan acreditar la existencia del sorteo materia de investigación y como consecuencia de ello un beneficio en favor del entonces candidato independiente que en su caso haya actualizado una infracción en materia de fiscalización.

Consecuentemente, en razón de los argumentos vertidos previamente no se advierte un incumplimiento a los artículos 405, numeral 1 y 431, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro entonces candidato independiente al cargo de Gobernador del estado de Sinaloa en el marco del Proceso Electoral Local ordinario 2015-2016 en aquella entidad federativa; por lo que lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento de mérito.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro entonces candidato independiente al cargo de Gobernador del estado de Sinaloa en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en aquella entidad federativa, en términos del Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto Electoral del estado de Sinaloa la presente Resolución.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA